

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, **28 de enero** de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, informando al despacho, que se efectuó la notificación por aviso al demandado JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio a los demandados, a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, **veintiocho (28)** de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DORIA PEREZ C.C. 1.073.809.777
APODERADO: HIRMINIA PEROZA PORTILLO C.C 1.073.826.722
DEMANDADO JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ C.C 1.067.914.422
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00130-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado JENIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, **LUIS FERNANDO DORIA PEREZ**, y judicialmente por la doctora **HIRMINIA PEROZA PORTILLO**, a cargo del señor, **JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.914.422, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, librándose mandamiento de pago en fecha 15 de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.**
- **TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS MTC (\$3.060.000.00) por concepto de intereses por el plazo a la tasa de 1.7 % mensual desde el día 15 de JUNIO de 2019 hasta el día 15 de DICIEMBRE de 2020.**
- **Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 16- DICIEMBRE DE-2020, y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.**
- **Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.**

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada INTERRAPIDISMO, la cual obtuvo resultado de positivo el día 03 de diciembre de 2021 sin que presentaran ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena a la parte demandada en costas y se fija como agencias en derecho la suma del 10% del equivalente al capital de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ, identificados con la cédula 1.067.914.422, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señores JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ, identificado con la cédula **de ciudadanía N° 1.067.914.422**,. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27aeea35bc0ee62bc4e2f93445b35e9a9bbb5a5a6e977fa97227f29cb1c34b1

Documento firmado electrónicamente en 28-01-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>